

motivo se trató acerca del Laboratorio y Museo oceanográfico en formación.

El Capitán de corbeta D. Francisco Núñez, daba expresivas gracias por su nombramiento de Socio correspondiente.

Fué presentado el último número publicado del *Boletín* de la Sociedad, conviniéndose que como homenaje especial se publique en el próximo la biografía con el retrato del finado Comandante militar de Marina, D. Joaquín Escoriaza.

La Comisión de reforma del reglamento, compuesta del Marqués de Seoane y Sr. Soraluze, presentó su descargo, que fué aprobado. Acto seguido que haya confirmado las modificaciones el señor Gobernador civil, serán nombrados Socios de Honor, en prueba de gratitud, los señores Presidente de la Diputación de Guipúzcoa, Alcalde de San Sebastián y D. Adolfo Navarrete, Secretario general de la Liga Marítima Española.

Terminó la sesión ocupándose el Secretario general, del notable trabajo publicado por el Capitán de corbeta D. Joaquín Zubiaga, acerca de una ley de Seguros contra Accidentes para pescadores, basada en parte en la legislación noruega, acordándose, a propuesta del Sr. Balbás, felicitar a tan erudito marino español.



DOCUMENTOS OFICIALES

IMPORTANTE INFORME

sociológico-legal acerca del pequeño pescador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SECCIÓN ESPECIAL

DE

REFORMAS SOCIALES (1)



El Instituto de Reformas Sociales ha emitido el siguiente informe acerca del escrito presentado por la Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa, que fué dirigido a este Ministerio:

«Digna y merecedora de alabanza es la exposición elevada por la Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa al Ministerio de su digno cargo, tanto por el propósito humanitario que revela, como por el sentido de progreso social que la inspira, todo en beneficio de una numerosa y sufrida clase de trabajadores, entregados a duras faenas, con peligro constante de su vida.

»Encaminada en esta tendencia la citada exposición, es, sin embargo, consoladora la idea de que afortunadamente no se halla nuestra patria huérfana en absoluto de disposiciones que respondan, en parte, a los deseos expuestos en aquélla, ya que rigen algunas que, en opinión de este Instituto, vienen en más o en menos a satisfacerlos, si bien sean susceptibles de mayores perfección y desenvolvimiento. Consideramos así oportuno puntualizar aquellos particulares a que se hace referencia.

(1) Con verdadera y legítima satisfacción publicamos el presente importante documento oficial, emanado del Instituto Nacional de Reformas Sociales, con fecha de 27 de Febrero de 1913, informando acerca de la exposición que elevó al Gobierno de S. M. en 18 de Enero de 1912 la Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa, acerca de la actual situación sociológico-legal del pequeño pescador español y de su dolorosa desigualdad con respecto a los trabajadores terrestres.

Dicha exposición fué publicada en el *Boletín* de esta Sociedad (núm. 3, 1.º de Marzo de 1912).

Por los extractos de las sesiones de la Junta Directiva y por otros trabajos publicados, sea en el *Boletín* o en la prensa, son conocidas las gestiones de la Sociedad en bien de los pobres y sufridos *arrantzales*, y aunque no todo, algo ha conseguido, y confía obtener con el tiempo, constancia y fe, un éxito completo, máxime cuando el Instituto Nacional de Reformas Sociales, comprendiendo lo justo de los deseos de la Sociedad, ya indica que ha trabajado, trabaja y trabajará para ver de solucionar favorablemente el difícil problema del pescador de embarcaciones menores.

»I

»ACCIDENTES DEL TRABAJO

»El anhelo de la Sociedad de Oceanografía en pro de la dignísima clase de pescadores, se ve contrariado por una diferencia resultante, a su parecer, de la ley de Accidentes del Trabajo. Disfrutan de sus beneficios, dice la exposición, los mareantes que navegan y los que trabajan en puertos, en las faenas de carga y descarga de mercancías u otras faenas marineras, y también los pescadores que pertenecen a sociedades pesqueras o casas armadoras. En cambio — sigue diciéndose en la exposición — los infelices pescadores de embarcaciones menores (lanchas y botes), por razón de que estos desgraciados van a la parte en el resultado de la pesca, se les considera como *copropietarios*, quedando excluidos de los beneficios de la ley de Accidentes del Trabajo. Y más adelante añade: «La diferencia está en que los beneficiados por la Ley, son remunerados con metálico, haya o no haya pesca, y los excluidos perciben su remuneración en pescado cuando se »coge».

»Para el mejor esclarecimiento de la materia, juzga conveniente el Instituto formular algunas consideraciones en parangón a las alegadas por la Sociedad.

»La ley de Accidentes del Trabajo, emplea en términos generales los conceptos *obrero y patrono* en su art. 1.º y con la misma generalidad habla del concepto de *salario* al referirlo a la remuneración del obrero, tanto en dinero como en otra forma. Este espíritu de generalidad y de amplitud de la Ley, en armonía con su fin de protección social, ha determinado, sin duda, la orientación del Tribunal Supremo en el sentido de considerar protegidos por la ley de Accidentes a los pescadores, sin distinción de la clase de buques donde prestaren sus servicios, ni del modo de retribución de su trabajo. Dos fallos del mismo han establecido, en efecto, tal doctrina, en los términos que se expresan a continuación:

«Sentencia de 9 de Noviembre de 1912.

»Si los dueños de un vapor para las operaciones de la industria pesquera, no exceptuada por la ley de Accidentes, admitían y despedían a su voluntad a los marineros que formaban la tripulación del barco, *retribuyéndoles mientras servían con una parte mínima determinada de los productos de la pesca*, esto sentado, las relaciones de los marineros con los dueños de los barcos, en cuanto a la industria pesquera, no son otras que las del obrero con el patrono, pues si es esencial que la retribución del trabajo afecte la forma del salario como lo establece la R. O. de 30 de Enero de 1903, ni puede olvidarse el carácter de beneficencia de esta ley de Accidentes, y como tal, de interpretación extensiva a favor del obrero.»

«Sentencia de 21 de Marzo de 1910.

»Comprendida la industria pesquera entre las que dan lugar a responsabilidad por accidentes sobrevenidos con ocasión de su ejercicio, sin establecer distinción alguna por razón del mayor o menor tonelaje de las embarcaciones con que se practique, o del motor que se emplee para la navegación, y consiguiente importancia que esto tiene en la industria pesquera, es evidente, mientras subsista la vigente legislación, que el dueño de toda nave equipada para pescar y que a este efecto admite operarios prácticos para realizar el trabajo, tiene el verdadero concepto de patrono con relación a éstos, según el sentido del art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, que considera como tal al propietario de la explotación donde el trabajo se presta: y esto supuesto, no puede entenderse que la industria la ejercen los pescadores, sino cuando separadamente del dueño o propietario, y por virtud de un contrato como el arrendamiento del barco y sus aparejos por precio cierto, que en este caso no existe, hagan la explotación los mismos pescadores: habiendo, por otra parte, declarado este Supremo Tribunal que, la distribución proporcional del producto de la pesca entre el dueño de la embarcación y los pescadores, no presupone la existencia de un verdadero contrato de sociedad entre ellos, y esta manera especial de pago, no hace desaparecer las relaciones de patrono a operario, en cuya virtud el primero responde de los daños y perjuicios por los accidentes causados al segundo, por constituir una forma del jornal o salario con que son retribuidos los pescadores ajustados».

»Tal es la doctrina de carácter general formulada por el Tribunal Supremo. Esto no obstante, piensa el Instituto que no podía menos de tenerse en cuenta la variedad de hechos que modela la realidad; variedad que motivó, precisamente, informes del Instituto en casos en que la relación de la industria pesquera entre todos los que la ejercían, parecía referirse al concepto de sociedad.

»II

»MUTUALIDAD

»Tampoco en este punto se ha dejado de preocupar el legislador de la situación de los patronos frente al problema de los accidentes del trabajo, y a tal fin autoriza el seguro, ya en Compañías dedicadas a tal género de empresas, ya mediante la creación de Mutualidades por los propios interesados. (*Art. 71, Reg. RR. OO. de 10 de Noviembre de 1900 y 28 Diciembre 1906.*)

Podrá mejorarse o ampliarse el criterio de estas disposiciones, pero el hecho es, que la ley española permite el establecimiento de Mutualidades para asegurar a los patronos de las responsabilidades provenientes de los accidentes.

»Dado el crecido número de pescadores existentes, pudieran crearse mutualidades, bien limitadas a la materia de accidentes del trabajo, bien a los diversos fines de la actividad indicada en la exposición (crédito, cooperación, etc.), como existen constituidas por otras clases sociales.

»Precisamente en la misma exposición se hace constar que la resolución de estas cuestiones hay que buscarla no en la intervención del Estado, más o menos arbitraria de la Ley, sino en el esfuerzo libre y espontáneo de las Asociaciones sindicales, porque éstas sabrán mejor que el legislador tener en cuenta las contingencias prácticas y medir por ellas sus necesidades.

»Esto no obsta, claro está, a la prosecución de la idea de crear organismos similares a los Sindicatos agrícolas, para la especialización de la defensa de los intereses de la clase, si bien es de recordar aquí la existencia de Cámaras de Navegación, a

las que recientemente (*Ley de Bases de 9 de Junio de 1911 y Reg. de 29 de Diciembre de 1911*) se han conferido algunas atribuciones y facultades en el sentido que interesa la digna Sociedad de Oceanografía.

»III

»COOPERACIÓN

»Con motivo de dos instancias dirigidas a la Presidencia del Consejo de Ministros, en solicitud del dictamen del Instituto al efecto de las reformas legislativas a que hubiere lugar en la materia, el Instituto hubo de emitir informe en sentido favorable a las reclamaciones de los peticionarios. opinando por la exención contributiva industrial dentro de cierta órbita, por una modalidad peculiar del impuesto a las cooperativas, por la extensión de ésta al servicio farmacéutico, por la reforma de la ley del Timbre, por la asimilación de las cooperativas de cultura, beneficencia, amparo y protección de las clases desvalidas a las Corporaciones no cooperativas destinadas a los mismos fines.

»Cuanto pudo decir el Instituto en pro de la cooperación, en la esfera que se sometía a su examen, lo hizo; acogiendo tal cuestión con el mismo interés y cariño que acoge cuanto representa un hecho o una tendencia de mejoramiento social.

»IV

»RETIROS OBREROS

»Responde al deseo de los solicitantes en este punto, el «Instituto Nacional de Previsión» (creado por la Ley de 27 de Febrero de 1908), el cual, con un capital de fundación de 500.000 pesetas donado por el Estado, y con una subvención de 125.000 pesetas para gastos de administración y bonificación de pensiones, constituye rentas vitalicias de retiro, mediante imposiciones únicas o periódicas.

»Precisamente es satisfactorio poder decir aquí que dicho Instituto ha enviado un comisionado especial a Guipúzcoa, para estudiar en la realidad el importante problema de los re-